

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 11 de Marzo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de instrucción de Castrogeriz, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de la expresada villa publicó en 31 de Agosto de 1887 un bando imponiendo gubernativamente la multa de una á 15 pesetas á los dueños de caballerías ó ganados que causaran daños en el vivero ó en el arbolado de los paseos públicos, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento del Juzgado municipal, para que fueran castigados y pagaran el daño que causaren:

Que en 14 de Abril del corriente año, D. Hermógenes Parra Cabo denunció ante el Juzgado referido el hecho de que el Alcalde había impuesto á Fidel Alevia, pastor del denunciante, la multa de 10 pesetas, exacción ilegal, porque las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural no son ejecutivas sin la aprobación del Gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial, requisito que no se había cumplido ni se había tratado el asunto en sesión de la Corporación municipal, y porque aun suponiendo que esos requisitos se hubieran llenado, no se habían cumplido los trámites

que la ley Municipal señala para la exacción de las multas, puesto que no se había notificado por escrito la resolución motivada, ni al pagarla se habían entregado los correspondientes recibos:

Que instruída causa, y hallándose la misma en sumario, el Gobernador de Burgos, á instancia del Alcalde de Castrogeriz, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que los Alcaldes tienen atribuciones para imponer multas como la de que se trata; que á los Ayuntamientos compete en primer término conocer de las reclamaciones que contra los correctivos de esa clase se promuevan, y á los Gobernadores resolver sobre las alzadas que se entablen contra los acuerdos de las Corporaciones municipales, sin que la Autoridad judicial pueda entender sobre la falta cometida, mientras la Administración no haya resuelto sobre las reclamaciones que ante ella deben ventilarse promovidas por el multado, y por último, que existe una cuestión previa administrativa; el Gobernador citaba los artículos 72, 73, 77 y 171 de la ley Municipal, y 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887 y una decisión de competencia:

Que sustanciado el conflicto, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que el hecho denunciado podía constituir un delito definido y castigado en el Código penal, y en que no eran aplicables al caso las disposiciones citadas en el oficio de requerimiento, porque no se trata de una cuestión previa emanada de las Ordenanzas municipales ni de acuerdos del Ayuntamiento, sino de un bando de policía dictado por el Alcalde, y que es eje-

cutivo desde luego sin la aprobación superior, siendo aquél responsable de la extralimitación y abusos que hubiere cometido; el Juzgado citaba los artículos 369 del Código penal, 51 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y 3.º y 16 del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 74 de la ley Municipal, según el cual corresponde á los Ayuntamientos, entre otras, la atribución de formar las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural:

Visto el art. 76 de la misma ley, que dispone que las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos distritos, no serán ejecutivas sin la aprobación del Gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial. En caso de discordia, si el Ayuntamiento insiste en su acuerdo, la aprobación en los puntos á que aquélla se refiera corresponde al Gobierno, previa consulta al Con-

sejo de Estado. Ni en ellas ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos formaren para su ejecución se contravendrá á las leyes generales del país:

Visto el art. 77 de la ley que viene citándose, que dispone lo siguiente: las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia.

Para la exacción de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 185, reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª, 186 y 188. El Juez municipal desempeñará las funciones que en el art. 188 se encomiendan al de primera instancia. Contra la imposición gubernativa puede el multado reclamar conforme el art. 187:

Visto el art. 114 de la misma ley que, entre las facultades del Alcalde único, ó primero en su caso, señala la de dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviese por convenientes, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia:

Visto el art. 187 de la referida ley, con arreglo al cual, contra la imposición gubernativa de la multa puede el interesado reclamar por la vía administrativa ó la judicial; la primera procede para ante el Gobierno que la resolverá por sí ó con audiencia del Consejo del Estado, y sin perjuicio en todo caso de la

reclamación contenciosa ante el Consejo de Estado: la judicial procede ante la Audiencia en primera instancia, previa reclamación gubernativa á la Autoridad que impuso la multa. En caso de ser ésta declarada improcedente serán impuestas las costas y daños causados por su exacción á la Autoridad que la ordenó, sin que sirva de excusa la obediencia en los casos de infracción clara y terminante de una ley:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á esta contienda jurisdiccional está reducido á saber si el Alcalde de Castrogeriz obró dentro de las atribuciones que la ley Municipal le concede, ó se excedió de las mismas al imponer la multa, cuya exacción motivó la denuncia de D. Hermógenes Parra Cabo.

2.º Que para apreciar la conducta del Alcalde es preciso examinar si se atuvo ó nó á las Ordenanzas municipales, si éstas deben ó nó estimarse como ejecutivas, y si en la exacción se han seguido ó nó las reglas establecidas al efecto.

3.º Que el examen de los puntos que acaban de indicarse corresponden á la Administración, y que la resolución de los mismos puede influir en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales.

4.º Que éste es uno de los casos en que por excepción, y por existir una cuestión previa administrativa que resolver, se pueden promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

#### COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 26 de Febrero de 1889.

Presidencia del Sr. Martínez Arto.

Abrese la sesión á las doce y asisten á ella los Sres. Abia Herrero y Martínez Merino, suplentes en conformidad á los artículos 13 y 92 de la ley Provincial de los Sres. Alonso Anguiano y Ortega Aguado.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

No conformándose la Comisión provincial de Santander con las razones expuestas por la de esta Diputación, sobre el mejor derecho del Ayuntamiento de Cervera para incluir en su alistamiento al mozo Diego Isla Cerezo, se acuerda remitir los antecedentes á la Secretaría general del Consejo de Estado para la resolución que proceda.

Recurridos por Felipe Diez, Ramón Rojo y consortes, vecinos de Hérmedes de Cerrato, los acuerdos del Ayuntamiento de este nombre y Junta de ganaderos de 2 y 10 de Diciembre próximo pasado, relativos á la distribución del término jurisdiccional en cuatro suertes para el disfrute del aprovechamiento de pastos de las propiedades particulares: Visto el art. 1.º de la ley de 8 de Junio de 1813, restablecida en 6 de Setiembre de 1836, la disposición 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1833, las Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1847, 18 de Enero y 16 de Agosto de 1854 y el art. 75 de la vigente ley Municipal: Considerando que las facultades concedidas en la ley Orgánica á los Ayuntamientos para el arreglo, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales no pueden extenderse á los privativos de los vecinos de la localidad, cuyo libre y exclusivo goce les está garantido, tanto por las disposiciones citadas cuanto por las vigentes leyes civiles: Considerando que cualesquiera que sean los usos y costumbres seguidos en la localidad de que se trata respecto al aprovechamiento de las fincas predichas, ni deben tenerse como título de servidumbre de pastos, según sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 14 de Abril de 1866, ni pueden subsistir las enajenaciones, divisiones, suertes y empeños que el Ayuntamiento haya hecho de ellos: Considerando que desde el momento en que los apelantes no se conforman con las divisiones hechas ni se prestan á sacar los ganados de sus fincas particulares, es incompetente la administración activa para privarles del ejercicio de un derecho solemnemente consagrado en todas nuestras leyes; y Considerando que si bien el Ayuntamiento pudo consultar á los ganaderos para la práctica de las suertes de que se trata, de manera alguna debió asociarse á éstos, aun en el supuesto de que el asunto fuera administrativo, para acordar sobre una materia que la ley Orgánica le encomienda exclusivamente, se acuerda consultar al Gobierno de provincia á los efectos del art. 171 de la ley Municipal y Real orden de 10 de Junio de 1833, que procede la revocación del fallo recurrido, significando al Alcalde que aun cuando todos los vecinos asientan á la distribución, no por esto podrá intervenir el Ayuntamiento en el asunto, puesto que tiene un carácter marcadamente civil y la obligación que se contraiga ha de hacerse efectiva por los medios establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Consultado por el Alcalde de Torquemada si puede volver sobre el acuerdo que dictó al ocuparse de la revisión de Julio Martínez Alcoba, se resuelve hacerle presente que se atenga á las prescripciones de la ley y circular de la Comisión, pues-

to que ésta no puede evacuar consultas sobre las materias que está llamada á resolver como Tribunal de apelación.

Prévio examen de las cuentas municipales de Guardo desde 1835 hasta la fecha, se acuerda facilitar una certificación á los efectos prevenidos en el art. 2.º de la instrucción de 21 de Junio último, dictada para el cumplimiento de la ley de 8 de Mayo anterior, en la que se haga constar que los terrenos denominados Corco y Valdecastro, Cansoles y Mata-alta, cuya excepción se solicita, no han sido arrendados ni arbitrados.

Apelado por Serapio Lorrio, Félix Olea, Marcelino Méndez, Pedro Vélez García, Agapito Cabria y León Gutiérrez, residentes en Quintanalungos, el acuerdo de la Corporación municipal de este nombre de 26 de Enero próximo pasado, negándoles la cualidad de vecinos por ser solteros, vivir en compañía de sus padres y principales y no tener casa abierta: Vistos los artículos 12, 20 y 21 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, el párrafo 3.º, art. 98 de la Provincial y el 64 de la de Matrimonio civil: Considerando que para la declaración de vecindad ni es necesario el matrimonio que produce la emancipación de los menores de edad, ni el tener casa abierta en el distrito municipal, cuya última circunstancia exige el art. 40 de la ley primeramente citada para ser elector de cargos municipales: Considerando que emancipados de hecho y de derecho los reclamantes desde que cumplieron la edad de 25 años, no debió la Corporación municipal privarlos de la inclusión en el padrón como vecinos, toda vez que reúnen cuantos requisitos se determinan en el art. 12; y Considerando que si uno de los apelantes, León Gutiérrez, figura inscrito como vecino en el Municipio de Lores, no puede figurar con este carácter en el de Quintanalungos hasta tanto que justifique los requisitos que en el art. 16 se establecen, se acuerda, en vista de lo estatuido en el art. 21 de la ley primeramente citada, dejar sin efecto, previa la resolución de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la Provincial, la exclusión de los apelantes, excepción hecha de León Gutiérrez, quienes serán incluidos en el empadronamiento, sin perjuicio de que los restantes individuos que consintieron la resolución municipal ejerciten el derecho que el art. 16 citado les confiere.

Recibidos los antecedentes reclamados al Alcalde de Brañosa, á fin de resolver la queja producida por D. Felipe García Miguel y consortes, de la misma vecindad, contra la conducta del Ayuntamiento, negándose á conocer de la reclamación por ellos interpuesta sobre inclusión y exclusión en las listas

electorales de Compromisarios para Senadores; y Resultando que en 28 de Enero próximo pasado fué notificada á los interesados la providencia dictada en la instancia de que se deja hecho mérito, la que se negaron á suscribir: Vistos los artículos 25 al 27 de la ley de 8 de Febrero de 1877, y el 173 y 178 de la Electoral de 20 de Agosto de 1870: Considerando que notificada en la forma dispuesta en el 88 de la ley últimamente citada, la resolución del Ayuntamiento desestimando las inclusiones y exclusiones solicitadas por los apelantes, sin que se interpusiera el recurso de alzada que la ley establece, carece de competencia la Comisión para entender en el asunto, sean cualquiera las infracciones cometidas, por haber transcurrido el plazo que para este efecto se señala en la ley; y Considerando que si las diligencias de notificación fueran inexactas, tienen los interesados el medio de denunciarlas á los Tribunales ejercitando la acción popular estatuida en la ley de 20 de Agosto de 1870, se acuerda que no há lugar á conocer de este asunto.

Designado el 27 del actual para la entrega de los diferentes artículos que se han subastado con destino á la Beneficencia provincial, se acuerda delegar en el Director de la Casa de Expósitos y Hospicio, para que acompañándose de los peritos que estime necesarios, proceda á la recepción de los artículos que reúnan las condiciones del contrato.

En la solicitud de los ex-Concejales del Ayuntamiento de Palenzuela, del bienio de 1875, D. Camilo Manso Montoya y D. Antonio Pérez Velasco, á fin de que se suspenda la venta de los bienes que se les embargaron para hacer efectivo el ingreso de 2.743 pesetas 83 céntimos de intereses de inscripciones, á cuyo pago fueron condenados por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 7 de Junio próximo pasado, contra la que se ha interpuesto el oportuno recurso contencioso ante el Consejo de Estado: Visto el párrafo 4.º, art. 2.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, aplicable á la Hacienda municipal, en el que se establece que los deudores por los conceptos que en el mismo se expresan, no podrán obtener la suspensión inmediata del apremio sino depositan en la Caja del Tesoro público el total importe del débito, gastos, costas é intereses de demora, á cuyo efecto presentarán con la instancia, en que formulen la petición, la carta de pago de dicho ingreso: Visto el art. 6.º de la ley de 13 de Setiembre último, preceptuando que no se podrá intentar la vía contenciosa administrativa en los asuntos sobre cobranza de contribuciones y demás rentas públicas ó créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda, en los ca-

...sos en que proceda con arreglo á las leyes, mientras no se realice el pago en las Cajas del Tesoro público: Considerando que por cierta que sea la manifestación de los apelantes de haber recurrido en la vía contenciosa contra la Real orden en virtud de la que se les declara responsables al reintegro de 2.743 pesetas 83 céntimos de intereses de inscripciones, no por esto es pertinente la suspensión del procedimiento de apremio, por cuanto para que ésta tenga lugar es precisa la consignación del importe de la cantidad reclamada en la Caja del Tesoro, lo que hasta ahora no ha tenido efecto: Considerando que conforme á las reglas de derecho positivo sobre suspensión de providencias administrativas, es axioma inalterable de derecho, derivado de los principios consignados en la ley Orgánica del Consejo de Estado, y en los reglamentos para su ejecución, que á la Administración activa corresponde exclusivamente disponer si las resoluciones que dicta en el círculo de sus atribuciones, deben ejecutarse ó nó, por más que hayan sido reclamadas en la vía contenciosa, interin se sustancia el pleito y recae sentencia ejecutoria: Considerando que cometido al Gobierno de provincia el cuidado y ejecución de las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Poder ejecutivo, es indudable que en ningún caso y bajo ningún concepto pueden suspenderse los efectos que se deriven de las resoluciones ministeriales que es forzoso cumplir; y Considerando que el aplazamiento que los interesados reclaman, después de oponerse á los preceptos de la ley é instrucción citada, tan sólo puede concederle el Ministerio cuando el depósito ó consignación de la deuda haya tenido lugar, se resuelve evacuar el informe consultado por el Gobierno de provincia, á los efectos del art. 171 de la ley Municipal, en el sentido de que deben continuar los procedimientos de apremio suspendidos en 19 de Enero próximo pasado.

Cometida al Gobierno de provincia la revisión de los acuerdos apelados de los Ayuntamientos en materia de validez ó nulidad de los nombramientos de Médicos municipales, se acuerda remitir á dicha superior Autoridad la instancia de D. Santos González, Profesor de Medicina y Cirujía, residente en Villoldo, quejándose de la provisión de la plaza de Beneficencia de esta localidad, para que acuerde lo que estime pertinente.

Producida nueva reclamación por D. Matías Riaño, contra el Ayuntamiento de Villalaco, por no haberle satisfecho las dietas devengadas en el expediente ejecutivo que contra los Concejales se siguió para hacer efectivos los descubiertos por contingente provincial; y Consideran-

do que si los apremiados persisten en su desobediencia, no queda otro recurso que el de despachar nueva comisión, á fin de que el interesado se reintegre de las 290 pesetas 75 céntimos adeudados, se acuerda hacerlo así presente para que en el término de quinto día solvente la deuda, en la inteligencia que de no verificarlo se acudirá á la medida de que se deja hecho mérito.

Solicitado por Pantaleón Hompanera de la Varga, vecino de Mantinos, que se le provea de una certificación de las cantidades que por contingente provincial satisfizo en los ejercicios de 1868-69 al de 1870 á 71, mediante habersele extraviado las cartas de pago, se acuerda que se expida á su favor el documento que interesa.

En vista de una comunicación del Fiscal del Regimiento Lanceros de Farnesio, 5.º de Caballería, preguntando si D.ª Olalla Salvanes, viuda del Capitán que fué del arma de Infantería D. Fermín Rodríguez Ibáñez, percibe alguna pensión de los fondos provinciales, se acuerda contestar negativamente una vez examinado el presupuesto.

No pudiendo despacharse los asuntos comprendidos en el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial por la falta de Sres. Diputados que en el mismo se determinan, el Sr. Vicepresidente dió por terminada la sesión pública y anunció que daba comienzo la secreta para evacuar los informes reclamados por el Gobierno de provincia. Era la una, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

#### Ayuntamiento constitucional de Soto de Cerrato.

*Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el segundo trimestre del año económico de 1888 á 1889.*

*Día 7 de Octubre.*

En este día bajo la Presidencia del Sr. Alcalde D. Luís Ayuso, se acuerda por unanimidad el reparto de granos existentes en la panera del Pósito de esta villa.

*Día 7, extraordinaria.*

Se acuerda en este día por el Ayuntamiento y mayores cosecheros de vino la votación de la vendimia.

*Día 14.*

No hubo asunto de que tratar.

*Día 21.*

Presidencia de D. Luís Ayuso. Se aprobó el extracto de sesiones del primer trimestre y se den cumplimiento á las circulares del BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

*Día 28.*

Presidencia de D. Luís Ayuso. Se acuerda que en conformidad á lo prevenido en comunicaciones de la Comisión Permanente de Pósitos, hallándose sin rendir las cuentas

del Pósito de 1882 á 1883, se proceda de oficio á su formación á costa de D. Victor Diago, como Alcalde de dicho año, que importando el cargo 378 fanegas y medio cuartillo y la data 333 fanegas, resulta una diferencia de 45 fanegas y medio cuartillo; según confrontación con las escrituras obrantes en la Secretaría de este Ayuntamiento resulta un saldo á favor de la panera del Pósito de 45 fanegas.

*Día 4 de Noviembre.*

Se aprobó la distribución de fondos del mes de Noviembre.

*Día 11.*

Se acordó el deslinde de fincas á los deudores por contribución territorial que había presentado el Recaudador de Contribuciones. Se acordó informar á la moratoria que los labradores de esta villa para la renovación de las escrituras del dinero que éstos tienen recibido á préstamos, procedente de Propios y se remita al Sr. Gobernador civil para su aprobación, ingresando en arcas municipales el interés del 6 por 100 anual.

*Día 18.*

Se acordó satisfacer el 2.º trimestre de consumos. Se acordó dar curso á una instancia presentada por Julian Fernández sobre concesión de terrenos contiguos á la casa que habita.

*Día 25.*

Se acordó se cite por papeletas á los mozos del reemplazo actual para su ingreso en Caja en el día 18 de Diciembre, nombrando Comisionado á D. Félix Ayuso. Se acordó informar los pliegos de reparos de las cuentas municipales de 1884 á 85 y 1886 á 87.

*Día 2 de Diciembre.*

Se acordó dar cumplimiento á la circular del Sr. Gobernador civil, que se tome acuerdo por este Ayuntamiento sobre la instancia presentada por Claudio Hijarrubia y otros vecinos, del dinero que tienen recibido á préstamos de este Municipio. Se acordó convocar á sesión extraordinaria al Ayuntamiento y los vecinos que constan en dicha instancia para su cumplimiento. Se aprobó la distribución de fondos del mes de Diciembre.

*Día 7, extraordinaria.*

Presidencia de D. Luís Ayuso. Se dió lectura de una comunicación del Sr. Gobernador civil sobre una instancia promovida por Claudio Hijarrubia y otros vecinos, que se hallaba pendiente de resolución, en súplica se les conceda moratoria por un año la renovación de escrituras del dinero que tenían recibido de Propios de este Municipio. Se acordó la renovación de las escrituras, que asciende el capital á 5.580 pesetas, reintegrando la quinta parte, con más el interés del 6 por 100,

que formará como primera partida de ingresos en el presupuesto próximo y que estos préstamos se harán con la hipoteca necesaria y prevenida.

*Día 9.*

Se acordó poner vacante la plaza de Médico con la asignación de 25 pesetas anuales; se anuncie la vacante de Guarda de ganado mayor y campo de esta villa con la asignación de 56 fanegas de trigo y 12 pesetas por el guarderío de riberas. Se acordó pasen á informe del Señor Regidor Síndico las cuentas municipales de 1885 á 1886 rendidas por D. Victor Diago. Se acordó no haber otro terreno para dehesa boyal para el apazamiento de sus ganados más que la Huelga Pollares, que se certifique del número de ganados existentes en esta población como igualmente del número de almas de la misma para unirlo al expediente que se instruye por este Ayuntamiento.

*Día 16.*

Se acordó aprobar la censura de las cuentas municipales de 1885 á 1886, informada por el Sr. Regidor Síndico. Se acordó dar cumplimiento á la circular núm. 149 del BOLETÍN OFICIAL sobre elecciones para Senadores.

*Día 23.*

Se acordó designar un sólo Colegio electoral para las elecciones municipales, la Casa Consistorial. Se acordó que censuradas las cuentas municipales relativas al ejercicio de 1885 al 86, rendidas por el Síndico y Comisión de Hacienda, rendidas por el Alcalde D. Victor Diago y el Depositario D. Agustín Ortega. En el capítulo 1.º ha de reintegrarse á los fondos municipales de este Municipio 194 pesetas 46 céntimos; del capítulo 2.º de pastos de rastrojeras han de reintegrarse á los fondos municipales 23 pesetas 67 céntimos; del capítulo 8.º han de reintegrarse á dichos fondos 770 pesetas 20 céntimos; del capítulo 9.º deberá reintegrarse á dichos fondos 122 pesetas 98 céntimos; también deberán reintegrarse á dichos fondos 50 pesetas por leñas; como ingresos extraordinarios deberán reintegrarse á los fondos citados 14 pesetas de arreglar la puerta de la Casa Consistorial, exceso pagado de lo acordado en sesión; deberán reintegrarse á dichos fondos 56 pesetas importe de 52 días que no hubo Maestro de instrucción primaria por fallecimiento, acordando se expongan al público por 15 días.

*Día 29.*

Se acordó que se le dé copia literal de la comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia á Don Victor Diago para que conteste al contenido de los cargos que se le hacen en dicha comunicación. El Sr. Concejil D. Estéban Paredes dijo, que mediante á no haber ningun-

se acta en el libro de sesiones donde se haga constar el por qué no cobrarse dichos descubiertos, el Señor Presidente de aquélla como Ordenador de cobros y pagos será dicho Presidente responsable de por sí y ante sí de dichos descubiertos de que se le hace cargo.

*Día 30.*

Se aprobaron las listas formadas para Senadores, según previene la ley de 8 de Febrero de 1867. Se acordó se forme el alistamiento de los mozos en cumplimiento del art. 38. Se acordó satisfacer con cargo al capítulo 11, Imprevistos, 19 pesetas á D. Julian Rojo y 10 pesetas á Don Julian de la Molina y D. Luís Ayuso por el nombramiento de apoderados.

El presente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 3 del actual.

Soto de Cerrato 4 de Marzo de 1889.—V.º B.º—El Alcalde, Luís Ayuso.

#### **Ayuntamiento constitucional de Osornillo.**

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal, correspondiente al año económico de 1889 á 90, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pasado dicho plazo no habrá lugar.

Osornillo 9 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Francisco Caballero.

#### **Ayuntamiento constitucional de Robladillo.**

Terminada la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del reparto de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1889 á 90, de este distrito, se halla expuesto al público por término de quince días, al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo tiempo pueden examinarle los contribuyentes que lo deseen y presentar las reclamaciones que juzguen convenientes, pues pasado éste no se admitirá ninguna y se hará la derrama según el mismo.

Robladillo 8 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Mariano Martín.—El Secretario, Jerónimo Diez y Mier.

#### **Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Valdepero.**

Terminado el apéndice al amillaramiento de este término municipal, correspondiente al próximo año económico de 1889 á 90, se halla expuesto al público en la Secretaría

del Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones de agravio si las hubiere.

Fuentes de Valdepero 9 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Márcos Morondo.

#### **Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Don Juan.**

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1889 á 90, dicho documento se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales los interesados podrán examinarle y presentar las reclamaciones que crean oportunas, advirtiéndole que pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Castrillo de Don Juan 7 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Francisco Bombín.

#### **Ayuntamiento constitucional de Boadilla del Camino.**

Terminado el apéndice al amillaramiento de la contribución territorial de este distrito, correspondiente al año económico de 1889 al 90, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde esta fecha, para que los interesados puedan reclamar de él y oír cuantas reclamaciones justas se presenten.

Boadilla del Camino 8 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Anselmo Castañeda.—El Secretario, Maximiliano Anaya.

#### **Ayuntamiento constitucional de Autillo de Campos.**

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1889-90, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, á contar desde la inserción del presente, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasados no serán oídas.

Autillo de Campos 8 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Próculo Mijares.

#### **Ayuntamiento constitucional de Villarmentero.**

Terminado el apéndice al amillaramiento por los encargados de su confección, para el próximo ejercicio económico de 1889 á 1890, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, á contar desde la inserción del

presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes que hayan sufrido alteración de alza ó baja en su riqueza puedan examinarle y alegar las reclamaciones que consideren oportunas.

Villarmentero 7 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Manuel Alonso.—Por su mandado, Eduardo García Vizcaino, Secretario.

#### **Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Pisuegra.**

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal, correspondiente al año económico de 1889 á 90, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado el tiempo no serán admitidas.

Valbuena de Pisuegra 9 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Bernardino Palacin.—El Secretario, Santiago Alario.

#### **Ayuntamiento constitucional de Mantinos.**

La Corporación que tengo la honra de presidir, en sesión del día 1.º del actual, acordó tener un solo Colegio electoral para las de Concejales que han de verificarse para la renovación bienal en el actual año, designando para el efecto el general de la Casa Consistorial de este distrito.

Y á fin de que tengan cumplimiento las disposiciones vigentes, pongo este anuncio para que pueda tener lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Mantinos 7 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Joaquín Villalba.—P. S. M., Eulogio Lobato, Secretario.

#### **Ayuntamiento constitucional de Dueñas.**

Por fallecimiento del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular del distrito del Norte de esta villa, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas consignadas en el presupuesto, con la obligación de prestar asistencia médica á 150 familias pobres.

El nombramiento será en propiedad y por término de cuatro años.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes acompañadas de sus respectivos títulos y hojas de servicio en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dueñas 10 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Julian Solís.

#### **Ayuntamiento constitucional de Valdespina.**

Hallándose vacante por renuncia la plaza de Médico Cirujano de esta villa, la Corporación municipal y vecinos han acordado anunciar dicha plaza con la dotación anual de 200 pesetas, suerte de leña y libre de consumos, por la asistencia de las familias pobres, que serán satisfechas trimestralmente de fondos municipales, cobrando además el agraciado en el mes de Setiembre por la asistencia á cada matrimonio de los pudientes 10 pesetas, la mitad á los viudos y viudas y 2 pesetas á los hijos de familia, que le producirá 2.000 pesetas todo ello.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de diez días, contados desde este anuncio, siendo condición indispensable además del título, que acrediten haber desempeñado otra plaza por dos años.

Valdespina 10 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Simeón Gutiérrez.

#### **Anuncios particulares.**

El día 25 de Febrero próximo pasado desapareció de la villa de Villasandino, partido de Castrojeriz, una vaca que el que suscribe había comprado en la villa de Villadiego, en el mismo día y feria de San Matías, cuyas señas á continuación se expresan: pelo pardo y rojo, al lado derecho tiene bastante pelado, es acorpada y gorda y pesará unas 17 arrobas, con la cornamenta bastante abierta, entre las nalgas tiene una cicatriz como de cuatro dedos de larga. La persona que la haya hallado puede avisar á su dueño Dionisio Pérez, vecino de dicha villa de Villasandino, quien abonará todos cuantos gastos sean necesarios y además gratificará.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

#### **Á LOS AYUNTAMIENTOS.**

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial se hallan de venta los modelos para la formación del

**PRESUPUESTO ADICIONAL,** al precio de 50 céntimos de peseta ejemplar.

**PRESUPUESTO ORDINARIO,** á 30 céntimos ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de franqueo.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.